



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril nueve de dos mil veintiuno

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: Andrea Flórez Restrepo
DEMANDADOS: Fernando Esteban Tamayo Silva y Sol Ángela Tamayo
NIÑA: Gabriela Tamayo Flórez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00140-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 210
TEMAS Y SUBTEMAS: Notoriamente improcedente por carencia de objeto
DECISIÓN: Rechaza demanda de plano.

La señora **Andrea Flórez Restrepo**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Andes – Antioquia, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Custodia y Cuidados Personales y Reglamentación de Visitas** en relación con su hija **Gabriela Tamayo Flórez** y en contra de los señores **Fernando Esteban Tamayo Silva y Sol Ángela Tamayo**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad.

ANTECEDENTES

Arribó a esta sede de familia proveniente de la oficina de apoyo judicial virtual, la presente demanda cuyas pretensiones están orientadas a que:

"...se le conceda la custodia y cuidados definitivos de la menor GABRIELA TAMAYO FLOREZ, a la señora ANDREA FLORES RESTREPO madre de la menor y se levante la medida de custodia provisional que tiene la señora SOL ANGELA TAMAYO en los cuidados de la menor o en su defecto se regulen las visitas como lo establece la ley para la menor GABRIELA TAMAYO FLOREZ, de manera que ambos padres puedan disfrutar tiempo con la menor en todas las fechas de forma igual, en unos espacios donde tengan libertad de compartir con ella y privacidad. (vacaciones en todos los descansos, navidad, fines de semana, cumpleaños) entre otros..."

CONSIDERACIONES

Del estudio detallado de las piezas procesales que conforman el plenario y las manifestaciones efectuadas en los hechos del mismo, se aprecia que desde el año 2016 la Comisaría de Familia Comuna Once – Florida Nueva adelanta proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

contexto de violencia intrafamiliar a favor de la niña Gabriela Tamayo Flórez, que en el mes de noviembre de la anualidad referida dicha autoridad administrativa profirió resolución en la cual, entre otras disposiciones, dispuso:

*"...**ARTICULO SEPTIMO RATIFICAR** como medida de restablecimiento de derechos que los cuidados personales y la custodia de la NNA GABRIELA TAMAYO FLÓREZ de 04 años de edad, quedarán a cargo de su tía paterna la señora SOL ANGELA TAMAYO SILVA, de manera provisional (Subrayas propias)...*

*...**ARTICULO DECIMO TERCERO INFORMAR** a las partes que de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, las medidas adoptadas podrán ser modificadas o suspendidas si se demuestra la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas...*

...Se ordena el seguimiento de las presentes medidas en un término de tres meses contados a partir de la fecha de la presente providencia..."

Así las cosas, es palmario que las peticiones presentadas en el escrito demandatorio son del resorte competencial de la Comisaría de Familia Comuna Once Florida Nueva, por cuanto es allí donde se tramita el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña y en donde se adoptó la medida de otorgamiento de la custodia y cuidados personales **PROVISIONAL** a la tía paterna Sol Ángela.

Aunado a ello y según lo normado en el artículo 103 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, las medidas de restablecimiento de derechos tienen un carácter transitorio y es la misma autoridad administrativa a cargo del proceso quien podrá modificarlas una vez se demuestre la variación de las circunstancias que dieron lugar a ellas, como bien lo advirtió la Comisaria de Familia en la resolución citada.

Es por ello que cualquier acción orientada a la modificación de dichas disposiciones deben ser elevadas ante la misma autoridad administrativa competente, máxime tratándose de un proceso de restablecimiento de derechos que propende por la garantía de los derechos fundamentales de los NNA y la prevalencia del interés superior de éstos, para evitar con ello la multiplicidad de acciones y procesos que revictimicen a los niños como sujetos prevalentes de derechos.

En consecuencia de lo anterior, carece de objeto el presente proceso por cuanto el clamor de la parte actora está asociado directamente con el trámite administrativo que adelanta la Comisaría de Familia Comuna Once Florida Nueva y es dicha entidad la que cuenta con todos los elementos de juicio, basada en las acciones de seguimiento efectuadas a las medidas adoptadas, la que puede determinar si han variado las circunstancias que dieron lugar a las mismas y en tal sentido modificar las medidas antes dispuestas.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**
de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por notoriamente improcedente según las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077ee3bd4fbfdaae7b2d2b628ebaa65fbbe04edc9824c932eb1821a1120f99c
1**

Documento generado en 09/04/2021 02:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**